

INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	4 OCTUBRE DE 2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1039
Nombres y apellidos del contratista:	SANDRA ARIZA DUARTE		
Fecha de inicio contrato:	26 de febrero de 2024	Fecha de finalización contrato:	25 de diciembre de 2024
Valor total del contrato	\$45.000.000	Valor a cobrar en este mes	\$4.500.000
Periodo del informe:	26 de agosto al 25 de septiembre de 2024	Informe número:	7
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
<p>1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.</p> <p>2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados.</p> <p>3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.</p> <p>4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.</p> <p>5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría</p> <p>6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.</p> <p>7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días</p>	<p>Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos:</p> <p>-08001333300720220008700</p> <p>-08001333301420220007500</p> <p>-08001333300420220036600</p> <p>-08001333301120220015700</p> <p>-08001333300420220011600</p> <p>-08001333301120220021800</p> <p>-08001333301520220017000</p> <p>-08001333300420220021400</p> <p>-08001333300620230003600</p> <p>-08001333300620220017300</p> <p>-08001333300620230003800</p> <p>-08001333301120230000400</p> <p>-08001333301120220008600</p>

hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.

. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.

10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.

11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.

12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.

13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.

14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.

15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.

Se presentó alegatos de conclusión el día 2 de septiembre, dentro del proceso con radicado 08-001-33-33-006-2018-00136-00.

El día 9 de septiembre, se envió correo electrónico al despacho para solicitar el link del expediente para confirmar si el proceso pertenece al Distrito de Barranquilla.

Se presentó alegatos de conclusión el día 2 de septiembre, dentro del proceso con radicado 2024-00008-00

Se Notificó sentencia dentro del proceso con radicado 08001333300520190028800 , en el cual se determinó Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por el demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de su vinculación al presente trámite como tercero interesado en las resultas del proceso

Se notificó auto de fijación de fecha de audiencia dentro del proceso 08-001-33-33-002-2023-00120-00, pero se observa que esta a nombre del Departamento del Atlántico.

16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.

17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.

18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.

19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.

20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.

21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla.

22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá

oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	
---	--

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



SANDRA ARIZA DUARTE
C.C. No. 32.758.962



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-002-2023-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante	CLARA ELENA OSPINO DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

I. TEMA

SE FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL

SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

II. ANTECEDENTES

2.1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta la agenda del Despacho, se fijará el día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 08:30 a.m., para celebrar Audiencia Inicial de manera virtual** dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.2. Se les advierte a los apoderados de las partes, que su inasistencia a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2.3. En consecuencia, envíense las respectivas comunicaciones a través del buzón de correo electrónico habilitados por las partes para recibir notificaciones judiciales.

2.4. De igual manera, se informa que este Juzgado enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, el link correspondiente a la sala virtual que nos asigne la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial - Seccional Atlántico, para la celebración de la Audiencia Inicial de manera virtual, a la cual deberán ingresar el día y la hora señalada en el presente auto.

2.5 Así mismo, se requiere a las partes para que se sirvan remitir con destino a este Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, la dirección de correo electrónico a efectos de enviar a dichos correos el link de la Audiencia inicial virtual. De igual manera, para que informen vía correo electrónico, el número de teléfono celular en el que pueden



Radicado	08-001-33-33-002-2023-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante	CLARA ELENA OSPINO DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

ser localizados, para lo concerniente a la celebración normal de la Audiencia inicial de la referencia.

2.6. En observancia a lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo señalado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, los memoriales que se dirijan o se radiquen durante el trámite del proceso deberán presentarse al correo de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

2.7. Por otra parte, se debe expresar que obra en el expediente digital poder otorgado al doctor **Augusto Miguel Bornacelly Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.006.802 y portador de la T.P. No 112.788 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por lo que en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería adjetiva, en la forma y en los términos que esta conferido el memorial poder.¹

2.8. Así mismo, anida en el expediente digital poder otorgado a la sociedad **ASESORIAS Y LITIGIOS LAWYERS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.703.041-8, representada legalmente por el doctor **Fernando Castillo Solano**, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, conforme al poder conferido por el doctor Rachid Nader Orfale, en su calidad de secretario jurídico del Departamento del Atlántico, por lo que en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería adjetiva, en la forma y en los términos que esta conferido el memorial poder.²

2.9. Igualmente, obra en el expediente digital sustitución de poder al Doctor **José Arturo Arango Villarreal**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.273.770 y portador de la T.P. No 162.051 del C.S.J., como apoderado sustituto del doctor **Fernando Castillo Solano**, en representación de la sociedad **ASESORIAS Y LITIGIOS LAWYERS S.A.S.**, quien tiene la representación judicial del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.³

2.10. De igual modo, advierte esta agencia judicial, que anida en el expediente digital, híbrido o mixto, renuncia de poder allegado por el doctor **Augusto Miguel Bornacelly Vargas**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,⁴ por lo que en atención

¹ Folios 7 – 15 del Anexo No 015
² Anexo No 019
³ Anexo No 019 y 021
⁴ Anexo No 017 del expediente digital, digitalizado, híbrido o mixto.



Radicado	08-001-33-33-002-2023-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante	CLARA ELENA OSPINO DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

a lo establecido en el artículo 76 del Código General de Proceso, el cual dispone expresamente la facultad que tiene los apoderados de renunciar a los mandatos que le son conferidos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De conformidad con lo anterior, y como quiera que revisado el expediente, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, doctor **Augusto Miguel Bornacelly Vargas**, también remitió su escrito de renuncia al poder otorgado, al correo electrónico del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en el cual informa su decisión, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General de Proceso, **este Despacho aceptará** su renuncia como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en el presente litigio, a quien se dispondrá comunicarle esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

Radicado	08-001-33-33-002-2023-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante	CLARA ELENA OSPINO DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 08:30 a.m., como fecha y hora para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de manera virtual, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por la señora CLARA ELENA OSPINO DE LA HOZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., radicado con el No 08-001-33-33-002-2023-00120-00, de conformidad con las razones vertidas en la presente providencia.

Se informa que el Despacho enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, el link correspondiente a la sala virtual que nos asigne la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial - Seccional Atlántico, para la celebración de la Audiencia Inicial de manera virtual, a la cual deberán ingresar el día y la hora señalada en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Augusto Miguel Bornacelly Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.006.802 y portador de la T.P. No 112.788 del C. S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad ASESORIAS Y LITIGIOS LAWYERS S.A.S., identificada con el Nit. 901.703.041-8, representada legalmente por el doctor Fernando Castillo Solano, identificado con cédula de ciudadanía No 72.271.209, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en la forma y en los términos en que está conferido el memorial de poder.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor José Arturo Arango Villarreal, identificado con cédula de ciudadanía No 72.273.770 y portador de la T.P. No 162.051 del C.S.J., como apoderado sustituto del doctor Fernando Castillo Solano, en su calidad de representante legal de la sociedad ASESORIAS Y LITIGIOS LAWYERS S.A.S., quien tiene la representación judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en la forma y en los términos en que está conferido el memorial de poder.

QUINTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Augusto Miguel Bornacelly Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.006.802 y portador de

Radicado	08-001-33-33-002-2023-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante	CLARA ELENA OSPINO DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

la T.P. No 112.788 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por la señora **CLARA ELENA OSPINO DE LA HOZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, radicado con el No 08-001-33-33-002-2023-00120-00. Envíese comunicación por el medio más expedito al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para su conocimiento.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en armonía con la ley 2080 de 2021, todos los memoriales e impugnaciones que se presenten durante el trámite del proceso, deberán remitirse al correo de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEPTIMO: HÁGANSE los registros y anotaciones en el sistema **SAMAI**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica del sistema SAMAI y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL del sistema SAMAI: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 162 DE HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 07:30 a.m.

LORENA PÉREZ LEAL
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha: ut infra (en firma electrónica)

Radicado	080013333005 20190028800
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	MARCOS ENRIQUE CASTAÑEDA OROZCO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DISTRITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede el despacho a proferir Fallo conforme lo prescribe el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) al interior del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el señor MARCOS ENRIQUE CASTAÑEDA OROZCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.

LA DEMANDA

PRETENSIONES:

El demandante ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual formula las siguientes pretensiones que el despacho se permite resumir ¹:

-Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 05 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a el señor MARCOS ENRIQUE CASTAÑEDA OROZCO, establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

-Declarar que tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

¹ Ver páginas 1-2, archivo 01.

Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

1. Condenar a la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -Distrito de Barranquilla.**, a reconocer, liquidar, y pagar a favor del accionante, la SANCION MORATORIA establecida en la Ley 244 de 1995 y en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el retardo en la cancelación del valor reconocido por cesantías.
2. Condenar a las entidades demandadas a reconocer, liquidar, y pagar la indexación de la suma solicitada e intereses de mora sobre las sumas adeudadas.
3. Condenar a las entidades demandadas a que den cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.
4. Condenar en costa a las demandadas.

HECHOS:

Del respectivo acápite de la demanda, se extraen como hechos relevantes de la acción los siguientes²:

- El señor MARCOS ENRIQUE CASTAÑEDA OROZCO, quien labora como docente, el día **09 de febrero de 2017** solicitó a la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Distrito de Barranquilla**, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante Resolución 04224 del 17 de abril del 2017, le fue reconocido y ordenado el pago de la prestación.
- Solo hasta el 23 de junio del 2017, se canceló lo solicitado.
- El día 05 de septiembre de 2018, respectivamente, radicó ante la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Distrito de Barranquilla**, petición tendiente a obtener reconocimiento y pago de sanción moratoria.
- La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, respecto a la anterior solicitud guardó silencio, configurándose el acto ficto que se demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

- Ley 91 de 1989. Art. 5, 9 y 15
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5
- Decreto 2831 de 2005

² Ver página 6-7, archivo 01.

Radicado: 08001333300520190028800
Fallo.

POSTURA JURÍDICA DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante señala que:

“(…) mediante las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se reguló lo concerniente al pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas de 15 días contados a partir de la radicación de la solicitud y los siguientes 45 días para proceder al pago una vez expedido el acto administrativo.

Que sin embargo y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa debe ser interpretada en el sentido que entre el reconocimiento y el pago de la prestación en comento, no debe superarse los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha venido cancelando por fuera de los términos establecidos en la Ley, circunstancia que genera una SANCIÓN a cargo de la entidad equivalente a un (1) día de salario del docente por cada día de retardo que se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles³.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio:

En su contestación, el apoderado judicial de esta entidad considera que:

“...los presuntos días de mora no serían los aducidos por el accionante atendiendo a que realiza un conteo indebido respecto a los días de mora tomando como fecha final para la liquidación el 23 de junio de 2017, presupuesto herrado toda vez que es decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa que el término a tomar en cuenta es el día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición los recursos esto es el 22 de junio de 2017.

Con solvencia se acreditó los extremos de la moratoria, y se expuso el análisis completo de la normatividad de resuelve el caso, lo cual, valorado, lleva a la convicción cierta que, de declararse la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, a FOMAG no le correspondería el pago de la sanción moratoria en la totalidad de días indicados por el accionante, como se evidencia.”⁴

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos Parte Demandada Fomag: El apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de alegatos argumenta contra las pretensiones de la demanda, y advierte que:

³ Extraído de la Página 7 del Archivo 01.

⁴ Ver página 7, archivo 01.

Radicado: 08001333300520190028800
Fallo.

“(…) desde la solicitud de cesantías de la docente, la cual fue el 09/02/2017, y el término de los 70 días para el cumplimiento de la prestación es el 24/05/2017. La causación de mora inicia el 25/05/2017 hasta el 23/06/2017, en total días de mora 29 días.

SOLICITUD DE CESANTÍAS	TERMINO C.C.A	TERMINO C.P.A.C.A	CAUSACION DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTIAS	RESULTADO DIAS DE MORA	FECHA DE SOLICITUD DE LA SANCION POR MORA	PRIMER TÉRMINO PRESCRIPTIVO
09/02/2017		24/05/2017	25/05/2017	23/06/2017	29	05/09/2018	1 años 3 meses 13 días

En este mismo sentido, me permito manifestarle que de acuerdo con la información registrada en el aplicativo FOMAG 1 utilizado por Fiduprevisora S.A. para la gestión de solicitudes y pago de las prestaciones sociales a cargo del FONDO, se logró evidenciar que la sanción moratoria pretendida por la accionante ya fue pagada en su totalidad por vía administrativa, en lo que le corresponde a mi representada veamos:

De acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que el día 14 de agosto del año 2023 mi representada efectuó un pago por la suma de \$ 2.380.037 que equivalen al 100% de la sanción moratoria pretendida. (...)”⁵

CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del Control de Legalidad, consagrado en el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que hasta etapa procesal el proceso se encuentra debidamente saneado, por ello se procede a resolver el litigio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

-. CUESTION PREVIA

Previo a abordar el problema jurídico planteado en este asunto, se procede a resolver respecto de la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva**, propuesta por el demandado Distrito de Barranquilla.

⁵ Ver págs. 2-3 archivo 18.



Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

En Sentencia del uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, dentro del radicado 2013-00181-01 (1994-2014), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se sostuvo lo siguiente:

"La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías". (Se destaca)

En el *sub examine*, si bien se demanda la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta del Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla, a la petición presentada por la demandante el 05 de septiembre de 2018, para que se le reconociera y pagara la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 04224 del 17 de abril del 2017, resulta evidente que la legitimación en la causa por pasiva corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la entidad territorial solo funge en el trámite administrativo como delegado de dicho fondo.

De lo anterior fluye la necesidad de declarar, como en efecto de declarará, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito de

Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

Barranquilla, en lo que hace a la solicitud de fondo dentro del presente proceso, sin perjuicio de su vinculación al presente trámite como empleadora del demandante para efectos de ejercer su derecho de defensa como tercero interesado en las resultas del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si el acto administrativo,

- (i) Determinar si se configuró la existencia de un acto ficto negativo en relación con la petición presentada ante los demandados por el señor MARCOS ENRIQUE CASTAÑEDA OROZCO, el 05 de septiembre de 2018.
- (ii) De resultar afirmativo lo anterior, deberá el Despacho determinar si el acto administrativo ficto que se generó debido al silencio guardado por el Secretario de Educación Distrital de Barranquilla, se ajustó, o no, a derecho, en tanto negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, a la que, según la demanda, tiene derecho el señor MARCOS ENRIQUE CASTAÑEDA OROZCO, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

En ese orden de ideas, para dilucidar el problema jurídico planteado, procederá el Despacho, en primer lugar, a explicar la figura del silencio administrativo negativo como generador de actos administrativos fictos o presuntos.

Seguidamente, y en el evento de resultar procedente el reconocimiento de la sanción moratoria, deberá el Despacho determinar (i) el momento a partir del cual se hace exigible y; (ii) la procedencia, o no, de su indexación con base al IPC.

TESIS

Se declarará la existencia y nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se le negó al Docente actor el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, habida cuenta que aquel sí tiene derecho a ello, toda vez que tal normatividad le resulta aplicable. Sin embargo, se denegarán las pretensiones de carácter económico por encontrarse acreditada la excepción de pago de la sanción moratoria que se reclama.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De La Configuración Del Acto Ficto o Presunto Negativo Que Se Desprende Del Silencio De La Administración.

Esta figura jurídica se encuentra establecida en el artículo 83 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Significa lo anterior, que por regla general toda petición presentada ante la administración sin que de la misma se obtenga respuesta dentro del término establecido, genera una decisión negativa ficta o presunta, que puede ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a no ser que se trate de un caso de silencio administrativo positivo dispuesto expresamente en una disposición especial, tal como lo indica el artículo 85 ibídem.

En estos casos, la decisión de la administración estará contenida en lo que se ha denominado como acto ficto o presunto, sin perder de vista que este se genera siempre y cuando la administración, aun teniendo la posibilidad de pronunciarse, no lo hace y dentro de dicho plazo el particular acude a la vía de los recursos atacando el acto ficto o presunto, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo obtener la declaratoria de su nulidad.

Para el caso *sub examine* se encuentra acreditado en el proceso que el apoderado judicial del demandante presentó personalmente derecho de petición ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital, el 05 de septiembre de 2018, con el objeto de “*Se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma*” (Páginas 25-26 del Archivo 01)

De igual manera, se evidencia que, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 15 de noviembre de 2019⁶, el ente demandado no había notificado a la actora respuesta alguna frente a aquella petición, pues no obra prueba en contrario ni ello es aducido en los descargos, razón por la cual se generó una decisión administrativa ficta o presunta negativa susceptible de ser demandada.

Así las cosas, procede el Despacho a dilucidar lo correspondiente a la procedencia, o no, del reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, que reclama la parte actora por el denunciado pago tardío de sus cesantías parciales.

Del Régimen Legal Aplicable Para El Reconocimiento De La Sanción Moratoria Por El Pago Tardío De Cesantías Al Docente Oficial. Unificación Jurisprudencial.

⁶ Ver archivo 02.

Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

La Ley 962 de 2005 «*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo. Proyecto que debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, el cual no hace alusión alguna a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales.

De otro lado, la Ley 244 de 1995, contempló en sus artículos 1° y 2° unos términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, disposiciones normativas que, posteriormente, fueron modificadas por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, con el objeto de extender dicha sanción al trámite de las cesantías parciales, en los siguientes términos:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo** hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”. (Se destaca).

Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

Y en cuanto al ámbito de su aplicación, dispuso en su artículo 2°:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro”.

Se evidencia de lo anterior, que si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG.

Bajo dichos preceptos legales, la sección segunda del Consejo de Estado había venido planteando posturas disímiles en lo concerniente a la viabilidad, o no, del reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista para los servidores públicos en la normatividad antes trascrita, toda vez que, una parte de la sección consideraba que, en garantía del principio de unidad normativa, los docentes se encuentran regulados por un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, último de los cuales no contempla tal penalidad, y en tal sentido no les podía ser aplicable la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

No obstante, dicha corporación optó por unificar su criterio jurisprudencial, a través de la sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, en el sentido de que a los docentes si le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Como fundamento de lo anterior, el alto tribunal consideró (i) el carácter de empleado público que ostentan los docentes, debido a la naturaleza del servicio público que prestan y (ii) que la Ley 1071 de 2006, por ser expedida por el Congreso de la República, prevalece sobre el Decreto reglamentario 2381 de 2005, toda vez que fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Así fue expresado por la sección segunda, en la sentencia de marras:

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.**

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta

Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”. – NEGRITAS DEL TEXTO ORIGINAL.

Una vez dilucidado lo anterior, el alto tribunal unificó, además, su posición respecto del momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento o se pronuncie de manera tardía, en consideración a que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social. En tal sentido indicó:

“...el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

(...).

*95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que **en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”** – (Negritas y Subrayas por el Despacho)*

Y en tratándose de la existencia de un acto escrito de reconocimiento oportuno, esto es, el que se profiere dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, consideró que para su exigibilidad se debe tener en cuenta si éste se notifica, o no, y a través de que medio; y si se renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, en razón a que éstos son los momentos en que legalmente se inicia el termino para controvertir y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

En tal sentido, precisó la sección segunda lo siguiente:

Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

- a) Que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria. Por consiguiente, el término de ejecutoria y los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezaran a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados por la Ley 1437 de 2011.
- b) En el evento de que el acto no sea notificado, el cómputo de los 45 días hábiles para el pago se toman a partir de la ejecutoria del acto, esto es, después de 12 días de expedido el acto definitivo, considerando que, de acuerdo con la ley, la entidad tiene 5 días para citar al peticionario, 5 días de espera para que éste comparezca a notificarse, 1 día para entregar el aviso y 1 día más con el que se perfecciona por dicho medio.
- c) Cuando el peticionario renuncia expresamente a los términos de ejecutoria, los 45 días para que se produzca el pago de la cesantía reconocida, correrán a partir del día siguiente en que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
- d) En caso de inconformidad parcial o total del empleado con el acto de reconocimiento de las cesantías, esto es, de interponerse el recurso procedente, el cómputo se efectuará así: *“...notificado el acto que resuelve la impugnación, se contabilizará 1 día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006”*. Pero si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Del Salario Base Para Liquidar La Sanción Moratoria y La Improcedencia De Su Indexación Con Base Al IPC.

Respecto al salario base de liquidación de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas y/o parciales de los docentes, la Sección Segunda en la sentencia de unificación en comento impartió las siguientes directrices:

- (i) Que en tratándose de **cesantías definitivas**, el salario base para calcular la sanción moratoria será el percibido para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas y,
- (ii) En casos de **cesantías parciales**, será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto:
 - a) el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador y,
 - b) porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal, es decir, efectuar

Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente.

Así lo reiteró:

“143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social”.

CASO CONCRETO

Lo Acreditado En El Proceso

En el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

- a) Mediante Resolución No. 04224 de 17 de abril de 2017, la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, reconoció al señor MARCOS ENRIQUE CASTAÑEDA OROZCO, la suma de \$17.604.939 por concepto de cesantías parciales, correspondientes al tiempo de servicios prestados como docente Distrital Sistema General de Participaciones. En el contenido del mismo, se advierte, además, que la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales fue radicada el 09 de febrero de 2017, bajo el número 2017PQR7648.⁷
- b) El pago de las cesantías parciales se puso a disposición de la demandante, a través del Banco BBVA COLOMBIA, el 23 de junio de 2017, tal como se observa en la certificación expedida por Fiduprevisora S.A.⁸
- c) El actor, a través de derecho de petición radicado el 05 de septiembre de 2018, solicitó ante “NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, lo cual le fue negado mediante el acto administrativo ficto demandado.⁹
- d) En el escrito de alegatos la apoderada de la parte demandada Fomag¹⁰, presenta pantallazo como soporte del pago por vía administrativa realizado en ocasión a la sanción moratoria respecto a el pago tardío de la Resolución

⁷ Resolución Visible a Páginas 20-21, archivo 01.

⁸ Páginas 24, archivo 01.

⁹ Ver Páginas 25-26, archivo 01.

¹⁰ Ver pág. 3 archivo 18.

Radicado: 08001333300520190028800
Fallo.

No. 04224 de 17 de abril de 2017:

CONSULTA F

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Forma:

Usuarios:

Fecha:

CONSULTA F

F_CARR00010

2023-01-17

CONSULTA DE PRESTACIONES

Tipo Documento: 1 CEDULA DE CIUDADANIA

Documento Documento: 8641965

Nombre Documento: MARCOS ENRIQUE

Apellidos: CASTAÑEDA OROZCO

Fecha Nacimiento: 1976-06-24

Fallecimiento:

Identificador: 2210166

Fecha Sistema: 2023-08-14

Nro Resolución: VADMSXM42

Fecha Orden: 2023-08-11

Entidad Nominadora: 2017-04-17

Fecha de Pago: 2023-08-14

Fecha Orden: VADMSXM42

En Principal:

Fecha de Pago:

Fecha Orden:

En Recurso:

Clase Nomina: NORMAL

Fecha Orden:

Formulario:

Fecha Corte:

Pago Neto: 2,380,037

Observaciones: CONFORME AL OFICIO 2020-EE-120834 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LAS MESA

Fecha Pago designado: 2023-08-14

Estado Prestacion: PAGA PAGADA

Fecha: 2023-08-14

Fec_Cuota_Reg:

Num Arch. Reg:

Num. Token Reg:

Editor

CONFORME AL OFICIO 2020-EE-120834 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LAS MESA DE
SEGUIMIENTO CON DICHA ENTIDAD, SE PROCEDE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN
POR MORA POR VIA ADMINISTRATIVA POR PAGO EXTEMPORANEO DE LAS CESANTIAS PARCIALES
RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N.º 4224 DEL 17/04/2017. PARA LA LIQUIDACIÓN SE TOMÓ LA
SIGUIENTE INFORMACIÓN: 23 DIAS DE MORA COMPRENDIDOS ENTRE EL 21/05/2017 Y EL 22/06/2017 Y
UN SALARIO MENSUAL DE \$ 2.104.206. EN CONSECUENCIA EL VALOR A PAGAR CORRESPONDE A LA
SUMA DE \$ 2.380.037, QUE SE CANCELARÁN CON CARGO A LOS RECURSOS TES DE QUE TRATA EL
ARTICULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2013 Y EL DECRETO 3620 DE 2016. RAD. OFRDO:
20170022191132. METODO DE DE LIQUIDACIÓN: SUSTANCIVOS SUSTANCIVOS POR T. HICABALLO
FUENTE ASIGNACIÓN BÁSICA: DESPAGADA_201670233 SE APRUEBA EL PAGO, SE REALIZA EL
ESTUDIO CON BASE A LOS DOCUMENTOS REMITIDOS Y ENCONTRADOS EN EL RADICADO
IDENTIFICADOR DENTRO DEL APLICATIVO FORMAS Y OFRDO TENIENDO EN CUENTA QUE ESTA
CESANTIA SE PAGO BAJO EL NUMERO DE RESOLUCION 4224-17042017 SEGUN INFORMACION
RELACIONADA EN EL FORMAS LA SIM EMPIEZA A CORRER A PARTIR DEL DIA 71- ACTO
ADMINISTRATIVO EXFEDIDO FUERA DE TERMINO SIM CAUSADA DEL 21/05/2017 AL 2017-06-22
EQUIVALENTE A 23 DIAS ASIGNACION BASICA \$ 2104206 VALOR SANCIÓN A PAGAR 2212121. ASI
MISMO DEBE INDICARSE QUE EL PRESENTE ESTUDIO SE REALIZA CON BASE EN LAS SIGUIENTES
FUENTES DE INFORMACIÓN: SOLICITUD LA FECHA INDICADA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE
RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS; SALARIO: SE TOMA EL INDICADO EN DESPAGADA; CARGO
ANULAR QUE A LA FECHA DEL ESTUDIO NO FIGURA NINGUN PAGO POR CONCEPTO DE LA SIM EL
PRESENTE PAGO SE DEBERA REALIZARSE SIEMPRE Y CUANDO SEA VIABLE, POSTERIOR A LAS
DEMANDAS VALIDACIONES QUE SE DEBEN REALIZAR CON LAS OTRAS AREAS INVOLUCRADAS EN EL
PRESENTE PROCESO. TIPO DE CASO: OFEEDUNTERO. RESULTADO DE LA VALIDACIÓN PROCEDE
MORA RADICADO Y FECHA DE LA RADICACIÓN REPORTADA POR EL APODERADO

e) Lo anterior es corroborado en documento con número de generación PC20240117015032203892 del 17 de enero de 2024¹¹, la “FIDUPREVISORA S.A -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”, **certifica** que el demandante MARCOS ENRIQUE CASTAÑEDA OROZCO presenta los siguientes datos referentes al pago de las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Nombres:	MARCOS ENRIQUE	Apellidos:	CASTAÑEDA OROZCO
Tipo Documento:	Cédula de ciudadanía	Número Documento:	8641965
Estado Actual:	ACTIVO	Tipo de Cesantía:	PARCIAL
Ente Nominador:	BARRANQUILLA	Número de Acto Administrativo:	VADMSXM422
Fecha de Acto Administrativo: (Año-Mes-Día)	2017-04-17	Valor de la Cesantía Reconocida:	\$2,380,037.00
Fecha de pago: (Año-Mes-Día)	2023-08-14	Entidad Bancaria, Sucursal:	BANCO GANADERO
Sucursal:	CENTRO DE SERVICIOS CARRERA 43 B/QUILLA	Reintegro del pago:	NO
Fecha de Reintegro del pago al Fondo: (Año-Mes-Día)	-	Valor del Reintegro:	-

Análisis De Las Pruebas Frente Al Marco Normativo y Jurisprudencial Expuesto

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor MARCOS ENRIQUE CASTAÑEDA OROZCO, solicitó el reconocimiento de cesantías parciales el 09 de

¹¹ Ver archivo 19.



Radicado: 08001333300520190028800
Fallo.

febrero de 2017, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 04224 de 17 de abril de 2017, y puesta a disposición para el pago el día 23 de junio de 2017.

Como es evidente que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la demandante lo fue el Secretario de Educación Distrital de Barranquilla, lo hizo por fuera del término legal establecido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006 (15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud), el computó del término que debe tenerse en cuenta para determinar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías parciales, es el indicado, ut supra, así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	Febrero 09 /2017	Fecha Resolución de reconocimiento: Abril 17/2017
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	Marzo 02 /2017	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	Marzo 16/2017	Fecha en que estuvo disponible el pago: Junio 23/2017
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	Mayo 24 /2017	

Por consiguiente, se causó un período de mora desde el **25 de Mayo 2017 hasta el 22 de junio de 2017**, día anterior a la fecha en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., realizó el pago o consignación de las cesantías definitivas en el BBVA, generándose un retardo de 28 días de mora para el pago de la prestación social.

Luego entonces, como se trata del reconocimiento de cesantías parciales, para liquidar la sanción debe tomarse en cuenta la asignación básica diaria devengada por la actora para la época en que se causó la mora, esto es para el año 2017.

-. De La Excepción De Pago De La Obligación

Tal como viene reseñado ut supra, el apoderado judicial del FOMAG en su escrito de alegatos aporta pantallazos que dan cuenta del pago de la sanción moratoria cuyo reconocimiento se pretende mediante el presente trámite; lo cual es corroborado con la certificación relacionada en el literal e del acápite que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no alegó de conclusión, este despacho considera procedente decretar de oficio la excepción de pago de la obligación, para prever un eventual detrimento al erario público, teniendo en cuenta que los días de mora reconocidos por esta agencia judicial, resultan similares a los reconocidos y pagados a la actora por vía administrativa¹², en consecuencia, se denegaran las pretensiones distintas a nulidad del acto ficto demandado.

-. CONCLUSIÓN:

¹² Ver página 2 del archivo 18.



Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

En conclusión, el problema jurídico planteado en este asunto se resuelve en el sentido de que se configura la existencia de un acto administrativo ficto surgido por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el 05 de septiembre de 2018, el cual no se ajusta a derecho en tanto negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006. Acto presunto que se declarará nulo, habida cuenta que el actor tiene derecho a ello en virtud de la sentencia de unificación explicada en el marco normativo y jurisprudencial.

La decisión de nulificar el acto administrativo, pese a que se decreta de oficio la excepción de pago de la sanción moratoria, se adopta para salvaguardar la legalidad en abstracto y teniendo en cuenta que, en todo caso, el pago de la deuda por sanción moratoria se realizó con posterioridad a la admisión del presente trámite.

COSTAS

El H. Consejo de Estado¹³ ha venido acogiendo el criterio objetivo para la imposición de las costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de aquellas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En el presente caso, el despacho considera que, si bien es cierto, la parte demandada resulta vencida en esta instancia, de todos modos, en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer. En consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por el demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de su vinculación al presente trámite como tercero interesado en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Declarar la existencia y nulidad del acto ficto negativo respecto a la petición presentada por el señor MARCOS ENRIQUE CASTAÑEDA OROZCO, ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el 05 de septiembre de 2018, en cuanto le niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por

¹³ Sección Segunda, Subsección 'A' del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Radicado: 08001333300520190028800

Fallo.

el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías parciales, reconocidas por dicho ente mediante Resolución No. 04224 de 17 de abril de 2017.

TERCERO: Declarar probada de oficio, excepción de pago de la sanción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: NEGAR LAS RESTANTES suplicas de la demanda.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6e60cd06382a15931735414f54e33d0f6f6be8974f7c47e5c97b1f32ceb45e**

Documento generado en 17/09/2024 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Outlook

ALEGATOS DE CONCLUSION 08-001-33-33-006-2024-00066-00

Desde SANDRA MILENA ARIZA DUARTE <sandraarizaduarte@hotmail.com>

Fecha Lun 23/09/2024 2:06 PM

Para Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
NOTIFICACIONESBARRANQUILLALQ@GMAIL.COM <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

ALEGATOS .pdf;

SEÑORES:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

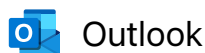
REBECA DEL SOCORRO VERGARA GARCIA

NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA.

08-001-33-33-006-2024-00066-00

SANDRA MILENA ARIZA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No 32758962 expedida en la ciudad de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 128425 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del proceso de la referencia.

Sandra Ariza Duarte
Abogada Administrativista
cel: 314 531 1535



Outlook

RV: NOTIFICARLOS DEL AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO 2023-00120

Desde SANDRA MILENA ARIZA DUARTE <sandraarizaduarte@hotmail.com>**Fecha** Jue 19/09/2024 3:25 PM**Para** Juzgado 02 Administrativo Barranquilla <adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (427 KB)

2023-00120 AutoFija Fecha Audiencialnicial.pdf; ESTADO DEL 19-09-2024.pdf;

Buenas tardes,

Por favor confirmar el apoderado del proceso, porque no tengo poder dentro del mismo.

Sandra Ariza Duarte
Abogada Administrativista
cel: 314 531 1535

De: Juzgado 02 Administrativo Oral - Atlántico - Barranquilla
<jadm02bquilla@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** jueves, 19 de septiembre de 2024 11:45 a. m.**Para:** Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@siduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@siduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesbarranquillalq@gmail.com <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>; sandraarizaduarte@hotmail.com <sandraarizaduarte@hotmail.com>; Varela Ospino Rosanna Liseth <t_rvarela@fiduprevisora.com.co>; arangoconsultores <arangoconsultores@outlook.es>; AUGUSTOMIGUEL@HOTMAIL.COM <AUGUSTOMIGUEL@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>; notificaciones

judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm172@procuraduria.gov.co
<procjudadm172@procuraduria.gov.co>; psanchez@procuraduria.gov.co
<psanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICARLOS DEL AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO
2023-00120

Radicado 08-001-33-33-002-2023-00120-00
Medio de control o Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante CLARA ELENA OSPINO DE LA HOZ
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -
FIDUPREVISORA S.A.
Juez EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Asunto: Notificación de Auto, adjunta en formato pdf.

ANEXOS: COPIA DEL ESTADO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL (LINK QUE ENVIA A PLATAFORMA SAMAI) EL DIA DE HOY 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2024.

SE ADVIERTE QUE ESTA CUENTA DE CORREO ES SOLO PARA NOTIFICACIONES
JUDICIALES, SE ENCUENTRA BLOQUEADA PARA RECIBIR MEMORIALES,
**EN CASO DE ENVIAR MEMORIAL POR ESTE CORREO SERÁ BORRADO
AUTOMATICAMENTE.**

**LOS MEMORIALES, RESPUESTA O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DEBERÁ
REMITIRSE UNICAMENTE AL CORREO DE LA OFICINA DE SERVICIOS DE LOS
JUZGADOS**

ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA, recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El nuevo horario de los Juzgados Administrativos Orales de Barranquilla, Señalado por el
Consejo Seccional de la Judicatura, es de 07:30 a.m. a 12:30A.m. y de 01:00 p.m. a 04:00
p.m. horario en el que se reciben los memoriales al correo electrónico arriba señalado,
cualquier memorial recibido por fuera de ese horario se considerará recibido al día siguiente
hábil.

NOTA: A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2022, EMPEZO A FUNCIONAR UN NUEVO
APLICATIVO PARA CONSULTA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DENOMINADO
SAMAI, EN EL QUE DEBERA CONSULTAR EL TRAMITE DE SUS PROCESOS.

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Atentamente,

LORENA PEREZ LEAL

SECRETARIA

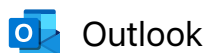
Calle 38 No. 44-61 piso 1 Edificio Antiguo Telecom-Barranquilla.

Email. Adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular provisional por el confinamiento. 3014740739

Teléfono 3885156 ext. 2066

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Outlook

ALEGATOS RAD 2024-00008-00

Desde SANDRA MILENA ARIZA DUARTE <sandraarizaduarte@hotmail.com>

Fecha Lun 9/09/2024 10:25 AM

Para Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

ALEGATOS.pdf;

Cordial saludo,

Envio los alegatos dentro del proceso de la referencia.

Sandra Ariza Duarte

Abogada Administrativista

cel: 314 531 1535



Outlook

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00008-00

Desde SANDRA MILENA ARIZA DUARTE <sandraarizaduarte@hotmail.com>**Fecha** Lun 9/09/2024 6:12 AM**Para** Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (791 KB)08001333300620240000800_6_Autoordenacor_Corretras_2002400008NRDArmando_0_20240823153852474_TA
GrabarDetallereserva133695055230038351.pdf;

Buenos días,

Amablemente solicito el link del expediente virtual del proceso 2024-008 ya que en samai no esta la totalidad del proceso.

Muchas gracias

Sandra Ariza Duarte
Abogada Administrativista
cel: 314 531 1535

De: jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co <jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** viernes, 30 de agosto de 2024 3:32 p. m.**Para:** sandraarizaduarte@hotmail.com <sandraarizaduarte@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00008-00

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA-08001,viernes, 30 de agosto de 2024
NOTIFICACIÓN No.8444

Señor(a):

SANDRA MILENA ARIZA DUARTE

email:sandraarizaduarte@hotmail.com

ACTOR: ARMANDO BONELL FERRO

DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

RADICACIÓN: 08001-33-33-006-2024-00008-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 23/08/2024 se emitió Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: GERMAN BUSTOS GONZALEZ

Fecha: 30/08/2024 15:32:08

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):6_Autoordenacor_Corretras_2002400008NRDArmando_0_20240823153852474.PDF
- Certificado(1) :
9BD134B339733232D95B8BFF22377D77C7CDD96D95CFA03E867E379E5E02A620

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#) con-466237-GBG

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

ALEGATOS DE CONCLUSION 08-001-33-33-006-2018-00136-00

Desde SANDRA MILENA ARIZA DUARTE <sandraarizaduarte@hotmail.com>

Fecha Lun 2/09/2024 3:08 PM

Para Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>

1 archivos adjuntos (146 KB)

Alegatos FREDYS TAPIA.pdf;

Señores Juzgado sexto administrativo.

Se adjunta alegatos del proceso de la referencia.

Sandra Ariza Duarte

Abogada Administrativista

cel: 314 531 1535